

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó correo electrónico indicando que el escrito de subsanación y anexos, fue remitido el 24 de agosto de los corrientes, al correo [j02prmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicita se le dé trámite al mismo, alegando error al momento de direccionar el mensaje, mismo que solo pudo verificar cuando fue notificado el Auto que resolvió rechazar la demanda, Auto Interlocutorio N° 489 del 30 de agosto de 2023, notificado mediante estado electrónico N° 101 del día 31 del mismo mes y año. **El término de ejecutoria de la providencia citada comprende los días 01, 04 y 05 de septiembre** (los días 02 y 03 de septiembre corresponden a días no hábiles), la parte allega el memorial y anexos el 31 de agosto del año que transcorre. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 500  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2023-00169-00

**CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Según el informe que antecede, corresponde definir lo pertinente frente al pretendido estudio de admisibilidad del libelo, atendiendo al hecho de que la apoderada de la activa presenta memorial, informando que por error, el mensaje se dirigió ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE, buzón de correo [j02prmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DE LA SOLICITUD PRESENTADA**

Señala la libelante que, por error, al momento de digitar la dirección electrónica del despacho ante quien pretendía presentar el escrito y anexos de subsanación, relativos al proceso radicado 2023-00169-00, éste fue enviado al homólogo del municipio de Jamundí – Valle, aportando prueba de envío fechada el 24 de agosto de los corrientes.

Afirma que solo al momento de consultar el estado publicado por este estrado judicial, el 31 de agosto de la presente anualidad, se percató del error en la remisión de la información, notificándose del Auto de rechazo de la demanda, Interlocutorio N° 489 del 30 de agosto de 2023.

Solicita entonces que, atendiendo al impase presentado, la judicatura proceda a la revisión de los documentos, afirmando que la remisión se hizo dentro del término de subsanación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Acorde con lo expuesto por la libelante, se deberá dejar constancia de que, si bien no expresa en forma literal, la interposición de recurso en contra de la providencia que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, Auto N° 488 del 30 de agosto de 2023; al momento de hacer su solicitud al Despacho, se avizora que lo sustancial de la petición correspondería a una Reposición tendiente a revocar la decisión enunciada, y así se procederá en aplicación de lo ordenado en el artículo 318 del CGP, al estar corriendo el término de ejecutoria del proveído; en aras de velar por el derecho de defensa y contradicción de las partes y garantizando además el acceso a la administración de justicia del actor.

En ese orden de ideas, esta funcionaria, acogerá el criterio fijado por la Corte Suprema – Sala Civil, cuando en Sentencia STC-36422017 del 16 de marzo de 2018, dando aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, recordó la obligación del juez de conocimiento, de dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo, procediendo a dejar constancia de que el medio utilizado por el apoderado de la activa será analizado como un recurso de reposición, atendiendo además, al hecho de que, en el sub lite no cabría la alzada dada la estimación de las pretensiones, las que no superan el rango fijado para los procesos de mínima cuantía y que, en consecuencia, deben tramitarse bajo única instancia, tal como lo señalan los artículos 25 y 26 numeral 5° del CGP.

Aclarado lo anterior, se deberá manifestar por el Despacho que, la situación descrita por la Togada, si bien es cierto, obedece a un desafortunado error, al momento de direccionar el envío del memorial y los anexos tendientes a subsanar la demanda Declarativa de pertenencia, radicada bajo partida N° 191424089002 – 2023-00169-00, impidiendo que llegaran al juez de conocimiento, ello no puede ser tomado como excusa válida para retrotraer las actuaciones surtidas al interior del plenario, más aún si se tiene en cuenta que, los correos institucionales de este juzgado ( [j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co) ) y su homólogo del municipio de Jamundí ( [j02prmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) ) difieren al punto de cada uno conserva el nombre del municipio correspondiente, hecho que debió ser verificado por la apoderada de la demandante al momento de remitir la información, máxime cuando es la misma mandataria quien reconoce el error, ello en aplicación del principio “*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” – *Nadie puede alegaren su favor propia torpeza*.<sup>1</sup>, tal como lo definió el Consejo de Estado – Sección Quinta cuando dijo:

*“(…) Conforme a lo anterior, la presentación extemporánea del escrito de contestación no puede encontrar justificación válida en que la implementación de las nuevas tecnologías ha sido un reto para los abogados en la medida que cualquier error mínimo como el aquí censurado pone en riesgo la defensa judicial de las partes, pues, debe recordarse que no solamente constituye un deber de los profesionales del derecho actualizar los conocimientos propios de su disciplina, sino también realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, lo que inexorablemente supone el interés por adquirir nuevas habilidades, que en principio resultaban extrañas a los administradores y usuarios de la justicia, tales como la gestión, manejo y funcionalidad de una cuenta de correo electrónico. (…). Por último, tampoco resulta dable aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de que trata el artículo 228 de la Carta Política, como lo pretende la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues, en este caso, no se trata de la exigencia de algún formalismo, sino del cumplimiento del deber de diligencia exigible a todos los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones. (…)”*

Sobre el particular, es preciso citar providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Primera de Decisión Laboral, en decisión del 16 de diciembre de 2022, donde recogió las Sentencias STC 340-2021 y STC 8584 - 2020 de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

*“(…) cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso*

<sup>1</sup> AUTO n° 11001-03-28-000-2020-00093-00 de Consejo de Estado (SECCIÓN QUINTA) del 27-10-2021 (...)

*comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de remitir los memoriales por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio “ad impossibilia nemo tenetur”*

*En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex (juez) en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente, máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”.*  
(Cursiva, negrilla y subraya del Despacho).

De ahí que no sea viable acceder a lo solicitado por la apoderada de la activa, toda vez que, claramente asume la falla como un error al momento de digitar el correo electrónico del destinatario del mensaje de datos, sumado esto al hecho de que, revisado el correo institucional del Juzgado, se pudo verificar que, para el día 24 de agosto de los corrientes, el sistema estuvo funcionando sin ningún inconveniente y se registró el ingreso de correspondencia con normalidad.

Así las cosas, se negará el recurso interpuesto, entendido como Reposición, y se mantendrá la decisión contenida en el Auto N° 489 del 30 de agosto de 2023, precisando a la recurrente que el rechazo de libelo no implica la imposibilidad de presentar nuevamente la demanda, ya con el lleno de los requisitos que exigen esta clase de procesos.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto en contra del proveído N° 489 del 30 de agosto de 2023, entendido como REPOSICIÓN, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER,** en su integridad, los ordenamientos consignados en la providencia antes enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**